



**INFORME SECRETARIAL. -**

Señor Juez, a su despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido BANCO DE BOGOTÁ en contra de FELIX ANDRES CUY RIVERA, mediante apoderado judicial, identificado con la radicación 2023-00042-00, que se encuentra pendiente sobre su admisión. Sírvase proveer. Malambo, 29 de marzo de 2023

**LINA LUZ PAZ CARBONÓ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**  
**veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que la presente demanda fue sometida a reparto el día 20 de febrero de 2023 y nos correspondió su conocimiento. Por ende, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que del examen realizado, se establece:

**1. CON RELACION AL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION**

Se hace necesario que la parte demandante haga claridad respecto del lugar de cumplimiento de la obligación y domicilio del demandado, dado que dentro del apartado de identificación de las partes y tipo de proceso del cuerpo de la demanda, se manifiesta que el demandado cuenta con domicilio en Malambo, tal y como se desprende del siguiente recorte:

... DEMANDA EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA EN  
contra del señor (a) **FELIX ANDRES CUY RIVERA C.C. 72.283.030**,  
Mayor de edad, domiciliado en la CALLE 10 No.13-69 DE  
MALAMBO. Para que se libre mandamiento de pago en favor de

Sin embargo, tanto en el acápite de notificaciones como en el contenido del Pagaré se indica que el domicilio del demandado es la ciudad de Barranquilla, tal y como se desprende de los siguientes recortes:

Al demandado **FELIX ANDRES CUY RIVERA**

- En la CALLE 10 No.13-69 DE BARRANQUILLA
- En la dirección electrónica felixcuy1@gmail.com o andrescuy1@gmail.com

\_\_\_\_\_  
mayor(es) de edad, domiciliado(s) en la ciudad de Barranquilla identificado(s) con la(s) cédula(s)  
de ciudadanía número(s) 72283030 expedida(s) en Barranquilla

Aunado a ello, tampoco se indica el lugar de cumplimiento de la obligación ya que solo existe constancia que el título fue firmado en Puerto Carreño, así se extrae de los anexos de la demanda:

... prepago implica la aceptación de la tarifa vigente. Para constancia se firma en la ciudad de  
PUERTO CARREÑO / a los  
QUINCE / días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTE ( 15 / )  
( 2020 ).



Por todo lo antes dicho, no es claro para el Despacho el domicilio del demandado y mucho menos el lugar de cumplimiento de la obligación, para efectos de determinar la competencia tal como viene normado en el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral tercero, el cual norma:

*“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Ahora bien, teniendo en cuenta lo previamente señalado, sería del caso, darle aplicación a lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio, en el cual se dispone:

*“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.”*

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, en providencia No. AC613-2019, MP el Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, dirimió el conflicto de competencia suscitado entre despachos judiciales, cuando no se indique, en el título valor, el lugar de cumplimiento de la obligación, de cuyo pronunciamiento, resaltamos este aparte:

*“Desde esta óptica, carece de razón el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca) para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto las facturas de venta aportadas no indican el lugar de cumplimiento de la obligación, de donde debe aplicarse el artículo 621, inciso penúltimo, del Código de Comercio, en cuanto a que si no se menciona tal lugar del cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el domicilio del creador del título, que en el sub lite, es el del emisor Jaime Galindo Perdomo, en la ciudad de Cali (Valle del Cauca).”*

Por todo lo antes dicho, es necesario para el juzgado tener certeza del lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio del demandado y el lugar de domicilio del creador del título en caso de darse aplicación a lo normado en el artículo 621 del Código de comercio, para efectos de determinar la competencia.

## **2. DECISIÓN.**

Por lo tanto, se hace necesario que la parte demandante cumpla con los requisitos exigidos por la ley, por lo que este Despacho Judicial inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en Secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITASE**, la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.



**SEGUNDO: MANTÉNGASE**, en Secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA FERNANDA GUERRA  
JUEZ**

02+

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO  
La anterior providencia se notifica por **Estado 053**  
**Hoy 30 de marzo de 2023**  
**LINA LUZ PAZ CARBONÓ**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Maria Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35dbffb310f5e576efdea96347d1322b8b85db5fb4c44c036a4f0265ee3a3ffc**

Documento generado en 29/03/2023 03:09:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**